



Tribunal Fiscal

N° 06479-2-2010

EXPEDIENTE N° : 14120-2008
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lambayeque
FECHA : Lima, 18 de junio de 2010

VISTA la apelación interpuesta por , contra la Resolución de Intendencia N° 0760140002338/SUNAT, emitida el 11 de junio de 2008 por la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 074-003-0004075 y la Resolución de Multa N° 074-002-00010624, giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 y por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que como resultado de la fiscalización practicada al recurrente se determinaron ingresos omitidos sobre base presunta para efecto del Impuesto la Renta del ejercicio 2006, en función al margen de utilidad bruta promedio de empresas similares y se repararon gastos que no cumplieran con los principios de causalidad y razonabilidad, lo que dio lugar a la emisión de los valores impugnados.

Que anota que se detectaron diferencias e inconsistencias entre la información consignada en los Libros Diario y Caja presentados en la fiscalización y los exhibidos con motivo de solicitudes de reintegro tributario formuladas anteriormente, respecto de la contabilización de un préstamo obtenido, lo que se materializó con la existencia de borrones y enmendaduras en dichos libros, conforme fue reconocido en forma expresa por el recurrente, por lo que al generarse dudas sobre la veracidad o exactitud de los mencionados libros contables, así como sobre la determinación o cumplimiento efectuado y el contenido de la declaración jurada, se configuró la causal de presunción prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario.

Que indica que a fin de aplicar el procedimiento de presunción previsto en el numeral 1 del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta, se determinó que el recurrente no tenía trabajadores declarados, no declaró establecimientos anexos o puntos de venta ni existencias, existían dudas sobre la exactitud y veracidad del pasivo declarado, los gastos y consumos por servicios, por lo que por causas imputables al recurrente no se pudieron verificar las condiciones previstas en el inciso a) del artículo 61° del reglamento de la mencionada ley, asimismo, las cinco empresas seleccionadas por tener similares importes de ventas, costo de ventas, gastos, renta neta, entre otros, no tenían un margen de diferencia de 10% en el costo de ventas ni en el capital invertido.

Que agrega que al no existir empresas comparables a las condiciones del recurrente por causas imputables a él, se aplicó lo dispuesto en los numerales 3 a 5 del inciso c) del artículo 61° del citado reglamento, es decir, se seleccionaron tres empresas con el mismo CIU y la misma ubicación geográfica y que declararon mayor impuesto resultante, se promedió su margen de utilidad bruta y el porcentaje obtenido se aplicó al costo de ventas declarado por el recurrente y el resultado se consideró renta neta presunta del ejercicio 2006.

Que expone que en la fiscalización el recurrente no cumplió con sustentar la causalidad y razonabilidad de gastos contabilizados no sustentados documentariamente, por lo que de conformidad con el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, se reparó su deducción, asimismo, en la reclamación no formuló argumento alguno para desvirtuarlo.

Que por su parte, el recurrente sostiene que las enmendaduras detectadas en sus libros contables que habrían originado la configuración de la causal de presunción, fueron explicadas mediante carta de 18 de julio de 2007, por lo que se desvirtuó la existencia de dudas, inexactitud o falta de certeza alegadas por la Administración, y que según lo establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 05377-1-2003 y N° 480-3-2004, los borrones y enmendaduras que contravienen las formalidades previstas por el Código de Comercio no son suficientes para determinar el Impuesto a la Renta sobre base presunta.

f Ely ¹ α



Tribunal Fiscal

N° 06479-2-2010

Que alega que no existió justificación para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, por cuanto sobre la base de su contabilidad, comprobantes de pago y demás documentos sustentatorios, se pudo efectuar dicha determinación sobre base cierta.

Que arguye que el procedimiento contemplado por el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 61° de su reglamento, supone calcular la rentabilidad de un contribuyente sobre la base de índices extraídos de terceros o negocios similares, siempre que tuvieran características similares en cuanto a actividad, volumen de ventas u otros indicadores relevantes, es decir, debían corresponder a una muestra representativa y no fijados arbitrariamente o al azar, pues ello implicaría distorsionar la realidad del contribuyente, conforme con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 04860-5-2004, N° 6264-4-2002, N° 2165-1-2003 y N° 668-2-2005.

Que indica que sin embargo, en su caso la Administración no especificó ni acreditó los criterios utilizados para seleccionar las empresas comparables y la información utilizada para calcular su índice de rentabilidad, asimismo, no exhibió la documentación que permitiera verificar si efectivamente compartía características similares con dichas empresas, por lo que el reparo no se encuentra debidamente sustentado.

Que como antecedente del presente caso, se tiene que con motivo de las solicitudes de reintegro tributario, presentadas por el recurrente respecto del Impuesto General a las Ventas de junio a noviembre de 2006, se efectuó una fiscalización, en la que se determinaron reparos que motivaron la programación de la fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006.

Que como resultado de la fiscalización iniciada al recurrente mediante Carta N° 070073112010-01 y Requerimiento N° 0721070000104, notificados el 20 de abril de 2007, de fojas 485, 486, 512 y 513, la Administración determinó ingresos omitidos sobre base presunta para efecto del Impuesto la Renta del ejercicio 2006, al aplicar el margen de utilidad bruta promedio de empresas similares y reparó gastos cuya causalidad y razonabilidad no fueron sustentados, asimismo, se estableció la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, entre otras infracciones.

Que como consecuencia de los mencionados reparos e infracción, se emitieron la Resolución de Determinación N° 074-003-0004075 y la Resolución de Multa N° 074-002-00010624.

Ingresos presuntos por aplicación del margen de utilidad bruta promedio de empresas similares

Que de conformidad con el artículo 63° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, durante el período de prescripción, la Administración podrá determinar la obligación tributaria sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y su cuantía o sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que el artículo 64° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 941, dispone que la Administración podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, conforme al numeral 2, cuando la declaración presentada o la documentación sustentatoria o complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario.

Que de otro lado, el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, prescribe que sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario, la SUNAT puede practicar la determinación de la obligación tributaria, entre otras, sobre la base de presunción de ventas, ingresos o renta neta por aplicación de promedios, coeficientes y/o porcentajes, asimismo, precisa que las presunciones contempladas en dicho artículo, son de aplicación cuando ocurra cualesquiera de los supuestos establecidos en el artículo 64° del referido código.

Que el numeral 1 del artículo 93° de la citada ley, contempla el procedimiento de presunción de ventas o ingresos que resulta de adicionar al costo de ventas declarado o registrado por el deudor tributario, el

f. E. M. ² X



Tribunal Fiscal

Nº 06479-2-2010

resultado de aplicar a dicho costo el margen de utilidad bruta promedio de empresas similares, asimismo, establece que el margen de utilidad bruta es el porcentaje obtenido al dividir la utilidad bruta entre el costo de ventas, todo ello multiplicado por cien y que si el deudor tributario no hubiera declarado o registrado el costo de ventas, o existiera dudas respecto de su veracidad o exactitud, la SUNAT obtendrá el costo de ventas considerando la información proporcionada por terceros, y que a fin de determinar la renta neta, de las ventas o ingresos presuntos se deducirá el costo de ventas respectivo.

Que el último párrafo del referido artículo 93º, prevé que en los casos que debe obtenerse el promedio de empresas similares o de personas que se encontraran en condiciones similares, se tomará como muestra tres empresas o personas que reúnan las condiciones similares establecidas en el reglamento y si no existieran empresas o personas de acuerdo a dichas condiciones, se tomarán tres empresas o personas, según correspondiera, que se encuentren en la misma Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

Que según el artículo 59º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 134-2004-EF, tratándose de las presunciones a que se refiere el artículo 93º de dicha ley, sólo se aplicarán cuando no sea posible determinar la obligación tributaria sobre base cierta y cuando no sea aplicable alguna otra presunción establecida en el Código Tributario.

Que el inciso a) del artículo 61º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Supremo Nº 134-2004-EF, preceptúa que para la aplicación de las presunciones previstas en el artículo 93º de la ley, se considerarán como empresas similares a aquéllas que teniendo la misma actividad o giro principal que la del deudor tributario al que se aplicará la presunción, se equiparen en tres o más de las siguientes condiciones: número de trabajadores, puntos de venta, monto de los pasivos, monto de compras, costos o gastos, consumos de agua, energía eléctrica o servicio telefónico, capital invertido en la explotación, volumen de las transacciones, existencia de mercaderías o bienes, monto de los depósitos bancarios, y cualquier otra información que tenga a su disposición la Administración.

Que el numeral 3 del inciso c) del citado artículo 61º, establece que de no haber empresas o personas de acuerdo a las condiciones del deudor tributario, o de no tener información fehaciente de ninguna condición de éste por no estar inscrito en el RUC o por cualquier otra causa imputable a él, se seleccionará, a criterio de la Administración, tres empresas o personas que se encuentren en el mismo orden en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas (CIIU) declarada por el deudor tributario en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) o la determinada en la verificación o fiscalización, si no estuviera inscrito en dicho registro o no hubiera declarado la CIIU que le corresponde, añadiéndose que se tomarán todos los dígitos de la CIIU y de no existir empresas o personas a seleccionar ubicadas en el mismo CIIU, se tomarán los tres primeros dígitos o, en su defecto, menos dígitos hasta encontrar una empresa o persona similar, no pudiendo en ningún caso considerar menos de dos dígitos para realizar dicha selección.

Que el numeral 4 del mencionado inciso c), precisa que de haber más de tres empresas o personas que reúnan las condiciones para ser consideradas como similares o que se encuentren en el mismo CIIU, se seleccionará a aquéllas que tengan la misma ubicación geográfica en el ejercicio fiscalizado, prefiriéndose las empresas o personas del mismo distrito, provincia, departamento, región, en ese mismo orden de prelación o, en su defecto, de cualquier zona geográfica del país, asimismo, el numeral 5 señala que de las empresas o personas seleccionadas, se tomará a aquellas que declaren el mayor impuesto resultante.

Que por su parte, el artículo 43º del Código de Comercio, prescribe que los comerciantes deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras, ni enmiendas, y sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo o arrancando los folios o de cualquiera otra manera.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 12359-3-2007 y Nº 09309-3-2004, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deben registrar todas sus operaciones con contenido económico, y que los libros y registros contables deben reflejar fielmente las operaciones de la empresa y brindar información fehaciente y confiable.

f. E.M. ³



Tribunal Fiscal

Nº 06479-2-2010

Que asimismo, mediante las Resoluciones Nº 480-3-2004 y Nº 5377-1-2003 se ha establecido que cuando los libros contables tienen enmendaduras o tachas no ofrecen certeza sobre la información que recogen y, por tanto, la determinación de la obligación tributaria que se haya efectuado en virtud a ellos ofrece dudas respecto a su veracidad.

Que según se aprecia del Comprobante de Información Registrada, de fojas 160 a 162, el recurrente es una persona natural con negocio cuya actividad económica principal es la venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco, asimismo, su domicilio fiscal se encuentra ubicado en el Km 358 de la carretera Fernando Belaunde Terry, Distrito de Yambrasbamba, Provincia Bongara y Departamento Amazonas, su CIU es 51225 correspondiente a la venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco, y su Ubigeo 010312.

Que en el punto 1 del Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 0722070000473, de fojas 499, la Administración señaló que de la revisión de los libros contables exhibidos por el recurrente durante la fiscalización, verificó que en el folio 17 del Libro Caja, correspondiente al mes de noviembre de 2006, se contabilizó un préstamo obtenido de terceros por S/. 366 000,00, mientras que en el folio 34 del Libro Diario del mismo mes, se contabilizó que dicho préstamo era de S/. 310 617,83, y que tal importe presentaba borrones y enmendaduras.

Que asimismo, se indicó que de la comparación del folio 34 del Libro Diario presentado en la fiscalización y la fotocopia del folio 34 del mismo libro presentado conjuntamente con sus solicitudes de reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas de julio a noviembre de 2006, diferían en cuanto al monto contabilizado respecto del mencionado préstamo, pues en este último figuraba que el préstamo ascendía a S/. 311 000,00, por lo que al haberse establecido la falta de certeza y fehaciencia del contenido de los libros y registros contables del recurrente, se le requirió que desvirtuara con documentación probatoria dichas observaciones y que en caso contrario se configuraría el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario.

Que en respuesta, el recurrente mediante escrito de 20 de julio de 2007, de fojas 431, señaló que efectivamente había cometido un error al registrar el monto del préstamo obtenido de terceros en el folio 34 del Libro Diario, pues inicialmente consignó S/. 311 000,00, cuando debió ser S/. 366 000,00 y para subsanar dicho error efectuó una enmendadura con corrector líquido, sin embargo, incurrió en un segundo error, al contabilizar dicho préstamo por el importe de S/. 310 617,83.

Que en el punto 1 del Anexo Nº 01 al resultado del citado requerimiento, de fojas 492 a 495, cerrado el 27 de julio de 2007, se consignó que lo afirmado por el recurrente en el referido escrito confirmó la existencia de enmendaduras en el Libro Diario y que ninguno de los dos montos anotados correspondía al préstamo obtenido, por lo que se configuró la causal de presunción prevista en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario.

Que asimismo, en el Anexo Nº 1 al resultado del mencionado requerimiento, de fojas 493 vuelta, la Administración señaló que aplicó el procedimiento establecido en el numeral 1 del artículo 93º de la Ley del Impuesto a la Renta y que para efectos de determinar las empresas comparables, si bien el inciso a) del artículo 61º del reglamento de la citada ley establecía las condiciones que debían cumplir dichas empresas, en el caso del recurrente por causas imputables a éste no se tuvo información fehaciente sobre ninguna de ellas, pues no tenía trabajadores declarados, no declaró establecimientos anexos o puntos de ventas, el monto del pasivo, de los gastos así como los consumos de agua, energía eléctrica o servicio telefónico eran no fehacientes, no contabilizó existencias de mercaderías o bienes y no contabilizó depósitos bancarios, por lo que de acuerdo con el inciso c) del citado artículo, se seleccionaron empresas similares solo en función al CIU y ubigeo, encontrándose 5 empresas, de las que se seleccionaron a aquellas 3 empresas que tenían la misma ubicación geográfica con el recurrente.

Que la Administración en el mencionado Anexo Nº 1 agregó que una vez que seleccionó a las 3 empresas antes mencionadas, promedió su margen de utilidad bruta y dicho promedio fue considerado para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta del recurrente, según el detalle consignado en el Anexo Nº 2 del Resultado del Requerimiento Nº 0722070000473, de fojas 491.

f Ely 4



Tribunal Fiscal

N° 06479-2-2010

Que en el caso de autos, la Administración al amparo del numeral 1 del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta, el artículo 59° y los numerales 3, 4 y 5 del inciso c) del artículo 61° de su reglamento, determinó la renta neta imponible del ejercicio 2006 bajo el procedimiento de base presunta de determinación de ingresos en función al margen de utilidad bruta promedio de empresas similares.

Que según se aprecia del asiento 92 registrado en el folio 34 de Libro Diario, proporcionado por el recurrente con las solicitudes de reintegro tributario antes mencionadas, de fojas 170, en el mes de noviembre de 2006 se contabilizó un préstamo obtenido de terceros por la suma de S/. 311 000,00, mientras que en el folio 17 del Libro Caja, proporcionado durante la fiscalización materia de autos, de fojas 192, se consignó que el ingreso de efectivo por dicho préstamo ascendió a S/. 366 000,00 y en el asiento 92 del folio 34 de Libro Diario presentado en la fiscalización, de fojas 177, el préstamo fue contabilizado por S/. 310 617,83, asimismo, se observa que este último registro figura con borrón efectuado con corrector líquido, lo que además fue reconocido en forma expresa por aquel en el escrito de fojas 431, por lo que se encuentra acreditada la existencia de borrones y/o enmendaduras en el Libro Diario.

Que de lo expuesto, se evidencia que la información contenida en los citados libros y registros contables perdió credibilidad, por lo que la determinación de la obligación tributaria efectuada en virtud a ellos aprecia dudas respecto a su veracidad o exactitud, en consecuencia, se ha acreditado la configuración de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario.

Que lo alegado por el recurrente respecto a que se trató de un error involuntario, carece de sustento, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44° del Código de Comercio, en caso se hubiera cometido un error al momento de registrar las operaciones en los libros contables, se debería efectuar un asiento de rectificación, añadiéndose al margen del asiento equivocado una nota que indicara la corrección, lo que no ha sucedido en el caso de autos.

Que en cuanto al procedimiento de presunción, tal como se indicó anteriormente la Administración determinó ingresos presuntos en función al margen de utilidad bruta promedio de empresas similares y, debido a que no pudo verificar las condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 61° del reglamento por causas imputables al recurrente, pues no tenía trabajadores declarados, no declaró establecimientos anexos o puntos de ventas, el monto del pasivo, de los gastos así como los consumos de agua, energía eléctrica o servicio telefónico eran no fehacientes, no contabilizó existencias de mercaderías o bienes y no contabilizó depósitos bancarios, según se aprecia de fojas 147, 156, 159, 170, 177, 192, 223 y 490, consideró como elementos de comparación que las empresas tuvieran el mismo CIIU y ubigeo del recurrente, según consta a fojas 469.

Que según se aprecia del Anexo N° 02 del Resultado del Requerimiento N° 0722070000473, del documento s/n y de las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta del ejercicios 2006, de fojas 61, 75, 84, 105, 113, 467 y 491, de una muestra de 5 empresas que tenían el mismo CIIU del recurrente, la Administración seleccionó a las 3 empresas que habían declarado un mayor impuesto, esto es, a las empresas Distribuidora Troncopampa S.R.L., Inversiones Amazonas E.I.R.L. y Negocios Bongará E.I.R.L.

Que sin embargo, dado que existían más de 3 empresas que tenían el mismo CIIU del recurrente, la Administración a efecto de seleccionar a las 3 empresas comparables debió seguir el orden de prelación a que se refiere el numeral 4 del inciso c) del artículo 61° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, preferir en primer orden a las empresas del mismo distrito, provincia y departamento o región del recurrente, lo que cumplía el negocio unipersonal de según se aprecia de su Comprobante de Información Registrada, de fojas 87, no obstante, no fue considerado por la Administración como empresa comparable, por lo que procede revocar la apelada y dejar sin efecto el valor en este extremo.

Que de otro lado, lo alegado por el recurrente en el sentido que la Administración debía determinar la obligación tributaria sobre base cierta, carece de sustento, pues conforme con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 0602-5-2001, en la determinación sobre base cierta se dispone de todos los antecedentes relacionados con el presupuesto de hecho, es decir, el fisco conoce con certeza el hecho y

f E.M. 5 X



Tribunal Fiscal

Nº 06479-2-2010

valores imponibles, lo que no ocurre en el presente caso, pues los libros y registros contables perdieron credibilidad según lo indiciado anteriormente, por lo que la Administración se encontraba imposibilitada de efectuar la determinación de dicha obligación sobre base cierta.

Reparo por gastos que no cumplen con Principio de Causalidad y razonabilidad

Que el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta prevé que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que la Administración mediante Resultado del Requerimiento Nº 0722070000473 reparo los comprobantes de pago Nº 001-000065, Nº 001-000048, Nº 001-0000835, Nº 001-000864, Nº 001-000067, Nº 002-000387 y Nº 001-000066 emitidos en diciembre de 2006, de fojas 494 vuelta, debido a que el recurrente no sustentó que los referidos gastos se encontraban vinculados con la generación y/o mantenimiento de la fuente productora de renta, y dado que no ha expuesto argumento alguno a fin de desvirtuar dicho reparo, al encontrarse conforme a ley, procede mantenerlo.

Resolución de Multa

Que el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario dispone que constituye infracción tributaria no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares, la que se encuentra sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido.

Que la Resolución de Multa Nº 074-002-0010624 fue emitida por la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario respecto al Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, y la deuda contenida en ella fue calculada en función al tributo omitido establecido en la Resolución de Determinación Nº 074-003-0004075, la misma que ha sido dejada sin efecto en el extremo referido a la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta y confirmada respecto al reparo por gastos no deducible de la renta bruta, por lo que procede igualmente revocar la apelada y dejar sin efecto la citada multa en dicho extremo y disponer que la Administración reliquide la mencionada multa conforme con lo establecido en la presente resolución.

Con los vocales Winstanley Patio y Martel Sánchez, a quienes se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 0760140002338/SUNAT de 11 de junio de 2008 en el extremo referido a la Resolución de Determinación Nº 074-003-0004075 y la Resolución de Multa Nº 074-002-00010624, respecto a la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


PINTO DE ALIAGA
VOCAL


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL

Castañeda Altamirano
Secretario Relator
PdeA/CA/CS/jcs.